

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la jornada laboral prevista en el artículo 17° de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera

Referencia : Oficio N° 015-2020-CVH/OAL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal del Centro Vacacional Huampaní consulta a SERVIR respecto de la aplicación de la jornada laboral de 36 horas semanales o su equivalente de 150 horas mensuales, establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27669, teniendo en consideración que la mencionada norma tiene carácter heteroaplicativa.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del alcance de la Ley N° 27669 y su carácter heteroaplicativo

- 2.4 Respecto al carácter heteroaplicativo de las normas, previamente nos remitiremos a la definición esbozada por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC, en la cual señala que la:

“Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: A60ESME



De ello se desprende que las normas heteroaplicativas carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación.

- 2.5 La Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o), tiene como finalidad regular las particularidades que caracteriza el ejercicio profesional de las enfermeras(os), tanto en el ámbito del Sector Público como en el Sector Privado¹. Dicha norma regula aspectos vinculados al rol y ámbito de la profesión de Enfermería, responsabilidad y funciones, derechos y obligaciones, estructura y niveles de la carrera, capacitación y especialización y modalidades de trabajo.

Dichas particularidades y aspectos sobre el ejercicio profesional de las enfermeras(os) han sido desarrollados y reglamentados mediante el Decreto Supremo N° 004-2002-SA que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27669. Cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades del Sector Público, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional de Perú y del Sector Privado, en lo que le fuera aplicable.

- 2.6 De lo señalado, podemos colegir que las disposiciones contenidas en la Ley N° 27669 y su Reglamento son normas de observancia y de aplicación obligatoria por parte de las entidades públicas e instituciones comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

- 2.7 Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 1960-2019-SERVIR/GPGSC², en el Sector Público, el trabajo de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen por las siguientes disposiciones:

- i) Ley N° 23536, "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, cuyo ámbito de aplicación comprende a los profesionales de la salud que prestan servicios en las entidades públicas pertenecientes al Sector Salud, así como el Seguro Social de Salud (ex Instituto Peruano de Seguridad Social)³.
- ii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que comprende a la todas las entidades, cuyas normas son aplicables a las entidades señaladas en el numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153⁴

¹Artículo 1° de la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o)

² Informe Técnico emitido en mérito a la consulta formulada por el Centro Vacacional Huampaní mediante Oficio N° 075-2019-CVH-OAL

³ Reglamento de la Ley N° 23536 de trabajo y carrera de los profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

Artículo 2.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario.

⁴ Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;



- iii) Normas que regulan el trabajo de los profesionales de la salud, según su especialidad (como es el caso de la Ley N° 27669, Ley de trabajo de la Enfermera).

2.8 De ahí que, corresponderá a las entidades del Sector Público que cuentan con personal de la salud que realiza labores de carácter asistencial, como es el caso de los profesionales de enfermería, organizar -a través de sus instrumentos de gestión- el trabajo de dicho personal atendiendo a las disposiciones contenidas en las normas reseñadas precedentemente, así como las que rigen el régimen laboral al que pertenecen (D.Leg. N°s 276, 728, 1057).

Respecto de la jornada laboral de los profesionales de la salud en el Sector Público

2.9 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1960-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos, el cual concluyó:

"3.3 La jornada de trabajo para los profesionales de la salud, entre ellos los profesionales de enfermería, es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año, ante lo cual las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esa jornada laboral legalmente establecida. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

3.4 Considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año, debiendo tener en cuenta los topes horarios previsto.

2.10 De esta manera, la jornada laboral prevista por el mencionado Reglamento se encuentra directamente vinculada a la organización del ejercicio profesional que desempeñan los profesionales de la salud en el campo asistencial. Consecuentemente, la jornada laboral de 6 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales, se aplica a aquellos profesionales de la salud, entre ellos los tecnólogos médicos, que realizan labores de carácter asistencial en el el sector salud, el Seguro Social de Salud, así como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, conforme se señaló en el numeral 2.9 del presente informe.

III. Conclusiones

3.1. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 27669 y su Reglamento son normas de observancia y de aplicación obligatoria por parte de las entidades públicas e instituciones comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

3.2. De ahí que, corresponderá a las entidades del Sector Público que cuentan con personal de la salud que realiza labores de carácter asistencial, como es el caso de los profesionales de enfermería,

d) Ministerio Público;

e) Ministerio de Educación;

f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;

g) Instituto Nacional Penitenciario; y,

h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

organizar -a través de sus instrumentos de gestión- el trabajo de dicho personal atendiendo a las disposiciones contenidas en las normas reseñadas precedentemente, así como las que rigen el régimen laboral al que pertenecen (D.Leg. N^{os} 276, 728, 1057).

- 3.3. Respecto a la jornada laboral de los profesionales de enfermería nos remitiremos al Informe Técnico N° 1960-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servigob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4. De esta manera, la jornada laboral de los profesionales de enfermería que prestan servicios en el campo asistencial de salud pública del sector salud, el Seguro Social de Salud, así como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, se rige por las normas mencionadas en el numeral 2.9 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: A60ESME